

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR IASOL GENERACIÓN 13, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA TURÓ SOLAR 3, DE 4.5 MW Y CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN LÍNEA SUBYACENTE A LA SUBESTACIÓN SILS 25 KV.**

**(CFT/DE/014/25)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretaria**

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por IASOL GENERACIÓN 13, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Escrito de presentación del conflicto de acceso.**

Con fecha 20 de enero de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad IASOL GENERACIÓN 13, S.L., (en adelante IASOL) por el que se plantea

conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica PFV TURÓ SOLAR 3, de 4.5 MW.

La representación legal de IASOL expone en su escrito los siguientes hechos, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 8 de octubre de 2024 solicitó acceso y conexión para la instalación PFV TURÓ SOLAR 3 en un apoyo de la línea de media tensión denominada Massanet1 perteneciente el nudo Sils 25kV, subyacente a Sant Celoni 220kV.
- El 20 de diciembre de 2024 recibió comunicación por parte de EDISTRIBUCIÓN indicando la suspensión de la tramitación de la indicada solicitud por la reserva a concurso del nudo de la red de transporte de Sant Celoni 220kV y la existencia de solicitudes previas que agotaban la capacidad.

En cuanto a la fundamentación jurídica, IASOL considera que no está justificada la suspensión porque su solicitud no requiere informe de aceptabilidad y no sabe si hay solicitudes previas de más de 5 MW suspendidas por la pendencia del concurso de Sant Celoni 220kV que podrían condicionar la capacidad de su instalación, en el sentido establecido en la resolución del CFT/DE/146/21, por lo que requiere a E-DISTRIBUCIÓN a que acredite tal situación.

Por lo anterior, SOLICITA

*Que se tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que al mismo se acompaña, los admita y, en su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en conexión con el artículo 10 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, junto con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tenga por interpuesto CONFLICTO DE ACCESO contra la comunicación de la suspensión del acceso a la red relativa a la solicitud de acceso presentada por IASOL GENERACIÓN 13, S.L., emitida por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., y proceda a su estimación.*

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 23 de enero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas (en adelante, Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 11 de febrero de 2025, en el que resumidamente manifiesta lo siguiente:

- EDISTRIBUCIÓN indica que la solicitud se ha producido en la línea Massanet1 en la cual no hay capacidad de generación porque está agotada por solicitudes previa.
- En concreto, el día 5 de julio de 2022 se solicitó acceso en la citada línea para una instalación de 10.6 MW, de los cuales se otorgan solo 9.4 MW al alcanzar el límite establecido en las especificaciones de detalle del 70% de la capacidad térmica de la línea.
- Esta solicitud, en principio, favorable en distribución y que agota la capacidad, es posteriormente suspendida por REE al no proceder a emitir informe de aceptabilidad porque el nudo Sant Celoni 220 kV, nudo de afección de la red de transporte, está reservado a concurso.
- En fecha 27 de febrero de 2023 se solicita acceso para una instalación fotovoltaica de 5 MW, que queda suspendida también al estar condicionada la capacidad por la primera solicitud.
- Idéntica situación sucede con las instalaciones que solicitan acceso en fecha 29 de febrero de 2024 y 15 de mayo de 2024.
- Finalmente solicita acceso IASOL para su instalación el día 8 de octubre de 2024, es decir, es la quinta solicitud en la indicada línea.
- Al tratarse de una línea cuya capacidad no es objeto de publicación no se puede informar de la situación y se pueden seguir recibiendo solicitudes.
- Por otra parte, EDISTRIBUCIÓN indica que el agotamiento de capacidad se produce sólo en la indicada línea, siendo posible acceder en otros nudos o líneas subyacentes a Sils 25 kV, por ello se publica la existencia de capacidad y en otros nudos subyacentes a Sant Celoni 220 kV.

Tras la cumplimentación de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto.

### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de febrero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

podieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Ampliamente transcurrido el plazo, ni IASOL ni EDISTRIBUCIÓN han presentado alegaciones en trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la suspensión de la tramitación de la solicitud de IASOL GENERACIÓN 13, S.L.**

El objeto del presente conflicto es exclusivamente determinar si la suspensión de la tramitación de la solicitud de IASOL, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2024 por parte de E-DISTRIBUCIÓN, es conforme o no a derecho.

En primer lugar, hay que indicar que IASOL solicitó acceso en una línea de media tensión denominada MASSANET 1.

En dicha línea, existía una solicitud previa en más de dos años a la del objeto del conflicto-julio de 2022 frente a octubre de 2024- que, por una parte, agota la capacidad de la línea que es de 9.4 MW, al alcanzar el 70% de la capacidad térmica de la misma y por otra está suspendida porque requiere de informe de aceptabilidad, estando el nudo de afección de la red de transporte -Sant Celoni 220kV- reservado a concurso (folio 134 del expediente).

Dicha solicitud al tiempo de la resolución del presente conflicto sigue suspendida. Puesto que la misma agota la capacidad de la línea de media tensión en la que solicita IASOL su solicitud, EDISTRIBUCIÓN debe suspender la tramitación y no denegar la solicitud por falta de capacidad, como ha hecho con las otras tres solicitudes previas presentadas por otros promotores (folio 135 del expediente). Todo ello de conformidad con la doctrina de esta Comisión expresada en la Resolución de 26 de mayo de 2022 (CFT/DE/146/21).

Dado que se trata de una solicitud en línea, y no en barras de subestación, no es objeto de publicación la capacidad disponible por lo que cualquier promotor puede seguir solicitando acceso en la misma sin conocer la situación en la que se encuentra.

La falta de capacidad, como también ha acreditado EDISTRIBUCIÓN sólo se produce en la indicada línea, por lo que IASOL puede solicitar acceso en otros puntos de la red subyacente a la subestación de Sils 25KV o en las propias barras de la subestación y podría obtener acceso puesto que no requiere de informe de aceptabilidad.

Las consideraciones anteriores llevan a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por IASOL GENERACIÓN 13, S.L. con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica PSV Turó Solar 3, de 4.5 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IASOL GENERACIÓN 13, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.